

Recurso 434/2024
Resolución 502/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VARSAU BROADCASTING S.L.**, contra la resolución de exclusión del órgano de contratación, de 4 de octubre de 2024, del procedimiento de adjudicación denominado «Acuerdo marco de homologación de empresas para el servicio de ENG para el apoyo a la producción de programas de Canal Sur radio y Televisión S.A.», (Expte. EC/2-013/24), lote 2, promovido por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 y 4 de julio de 2024 se publicó, respectivamente, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 3.024.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 4 de octubre de 2024, la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta de la entidad VARSAU BROADCASTING SL, respecto de los lotes: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. El acuerdo fue remitido a la citada entidad y se publicó en el perfil de contratante el 10 de octubre de 2024.

SEGUNDO. El 22 de octubre de 2024, se presentó en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad VARSAU BROADCASTING SL, contra la resolución de exclusión del órgano de contratación anteriormente citada, respecto del lote 2.

El órgano de contratación remitió el recurso interpuesto, así como el informe sobre el mismo y el resto de documentación necesaria para su resolución teniendo entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 2024.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto del lote 2.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de un acuerdo marco de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Como se ha indicado la recurrente combate el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.

La exclusión se acuerda mediante Resolución de 4 de octubre de 2024, en que se indica que la entidad ahora recurrente había participado a los lotes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la licitación. Sin embargo, una vez analizada la documentación del sobre 1 de su oferta, como hemos indicado, se acuerda su exclusión respecto de determinados lotes de acuerdo con la siguiente fundamentación: *«exclusión de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 por no haber presentado documentación alguna dentro de los respectivos sobres. Este defecto no es subsanable por cuanto la presentación de un sobre sin contenido de ningún tipo es sintomático de una ausencia absoluta de diligencia en la confección de la oferta, sin que quepa deducirse de este comportamiento una –al menos- indiciaria intención de optar a la licitación. Además, en el DEUC presentado se indica que presenta oferta a los lotes de Sevilla (Lote 8) y Cádiz (Lote 2), habiendo presentado solo documentación para el lote de Sevilla (Lote 8)».*



2. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado, la recurrente combate la resolución de exclusión, argumenta que introdujo la documentación correspondiente a la oferta para el lote 2, junto con la proposición que incluyó para el lote 8.

Manifiesta que dicha circunstancia se produjo debido a: *«un error a la hora de presentar por la plataforma SIREC la propuesta, al realizar el trámite no nos deja la plataforma señalar los lotes 2, y 8 que son los que presentamos propuesta señalando los lotes 1, 2, 3,4, 5, 6, 7, 8 por lo que aparecemos como licitadores sin ser ese nuestro cometido. Volvemos a presentar de nuevo la propuesta, adjuntado los anexos y propuesta para los lotes 2, 8 y toda la documentación solicitada».*

En apoyo de lo anterior argumenta lo siguiente: *«Entendemos que los anexos del Lote 2 Cádiz se aportaron en el sobre del Lote 8, Sevilla por dificultades técnicas con la plataforma de la licitación, en ningún caso por ausencia de diligencia en la confección de la oferta, por nuestra parte pusimos toda la diligencia debida, prueba de ello es la aportación de los anexos del lote 2 en el lote 8, muestra de nuestra intención de licitar por dicho lote».*

Por lo anterior, solicita que se anule la resolución de exclusión para que se proceda a admitir a su oferta.

3. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso solicita la desestimación del mismo argumentando:

«Es la propia VARSAU BROADCASTING, SL la que reconoce que dentro del sobre correspondiente al lote 2 (Cádiz) no aportó documentación alguna, habiendo incluido la que acompaña a su escrito de recurso dentro del sobre correspondiente al lote 8 (Sevilla).

Así, en el justificante de presentación de oferta al lote 2 (Cádiz) que se incluye dentro del sobre 1 y que se acompaña como documento adjunto se puede observar que se indica que los lotes a los que se presenta son los ocho que componen el expediente, mientras que solo se acompañó contenido en el correspondiente al lote 8, no así a ninguno de los otros siete lotes a los que decía presentarse.

Como es bien sabido, los momentos de apertura de los sobres 1 y 3 son distintos y sucesivos, de tal forma que solo se abren aquellos sobres 3 de las empresas que han sido previamente admitidas a la licitación tras el examen del contenido del sobre 1. A ello obliga, como no puede ser de otra forma, la propia plataforma de contratación (SIREC) que contempla distintos estados de situación de las ofertas (admitida, rechazada, adjudicataria propuesta, adjudicataria y apertura ofertas).

Entre los actos de apertura de los sobres 1 y 3, el primero celebrado el día 30 de septiembre de 2024 y el segundo el día 21 de octubre de 2024, se comunicaron las peticiones de subsanaciones y se notificaron las exclusiones habidas. A la empresa VARSAU, de hecho, se le requirió para que subsanara por defectos habidos entre la documentación presentada al lote 8, siendo finalmente admitida a este lote en la citada sesión del día 21/10/2024. No se le requirió en cambio para que subsanara a los otros siete lotes presentados puesto que en ninguno de los sobres 1 de dichos siete primeros lotes se incluía documentación alguna como ya ha quedado dicho y acreditado mediante el documento acompañado a esta contestación. Como es bien sabido y es doctrina más que asentada, la subsanación de documentación administrativa es una figura dable cuando se aprecian defectos en la presentada, no así cuando lo que ha habido es una ausencia absoluta de documentación aportada, signo evidente de una falta de diligencia que la hace incompatible con la figura de la subsanación, pues la concesión de un trámite de subsanación ante supuestos de falta total de presentación de documentación no haría más que atentar contra los principios de igualdad de oportunidades y libre competencia que inspiran la contratación pública. Por tanto, para los lotes 1 a 7 la comunicación que se le hizo llegar a la recurrente el día 10/10/2024 fue la exclusión a esos siete lotes.



El que en la oferta económica al lote 8 (contenido del sobre 3 de este lote, abierto con posterioridad a la notificación de la exclusión de los lotes 1 a 7) se contemplara su oferta no solo al lote 8, sino también al 2, no puede hacer que CSRTV retrotraiga sus actuaciones a un momento anterior al de la resolución de exclusión y acuerde ahora su admisión al lote 2, no solo porque la propia plataforma de contratación lo impide, sino porque CSRTV estaría incurriendo con ese proceder en una infracción muy grave del procedimiento de contratación.

CONCLUSIÓN: VARSAU pretende corregir el evidente error en el que incurre a la hora de presentar su oferta a través del presente recurso especial, algo que queda completamente fuera del alcance de este. Error, por cierto, que es reiteradamente reconocido por la recurrente en su escrito de interposición y que en ningún caso demuestra que se pudiera haber debido a un incorrecto funcionamiento de la plataforma de contratación electrónica (SIREC), tal como lo acredita el que muchos otros ofertantes hayan presentado correctamente sus ofertas a diversos lotes».

Por lo anterior, como indicamos, solicita la desestimación del recurso interpuesto.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora analizar el fondo de la cuestión, en el que la recurrente viene a alegar que por dificultades técnicas con el Portal de Licitación Electrónica de la Junta de Andalucía (SIREC), presentó su oferta para el lote 2 dentro de la documentación incorporada a la proposición presentada al lote 8.

Procede comenzar indicando que la recurrente alega determinadas dificultades técnicas, pero no prueba el mal funcionamiento de la plataforma, en este caso ni llega a desarrollar las dificultades técnicas que se ocasionaron ni su concreta procedencia. Así, como hemos indicado en otras ocasiones (Resoluciones 420/2021 y 421/2021 ambas de 28 de octubre) se puede observar fácilmente en el propio portal SIREC que existe un apartado de ayuda donde se facilita un teléfono y una dirección de correo electrónico en los que los usuarios pueden requerir soporte técnico en la utilización de la plataforma, medio del que tampoco indica la recurrente que haya hecho uso a la hora de solucionar las dificultades que alega haber sufrido.

En este sentido y como se ha indicado, la recurrente entiende que las dificultades técnicas le impedían cumplir con el requisito de presentación de la oferta en un sobre único, motivo por el que incorpora la documentación relativa al lote 2 dentro de la correspondiente al lote 8.

Dicha manifestación puede derivar de la propia configuración del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige el presente procedimiento de licitación y que ha sido remitido a este Órgano como parte del expediente administrativo, dado que efectivamente establece en su cláusula 7.1. denominada «*forma de presentación*» que «*las personas licitadoras deberán confeccionar y presentar UN ÚNICO SOBRE a través de SIREC-Portal de licitación electrónica*». Pues bien, dicha regulación resulta contradictoria con la recogida en el cuadro de características anexo al PCAP en el que se establece en su apartado G «*sobres/archivos electrónicos a presentar por los licitadores*» la exigencia de la presentación de dos sobres, un sobre electrónico 1 y un sobre electrónico 3. Así también se indica en el apartado J de dicho anexo en el que se indica: «*1.2. presentación de las ofertas: Las proposiciones se habrán de presentar en dos sobres de acuerdo con lo indicado en el apartado G de este cuadro de características*».

Es decir, parece ser que la recurrente al entender que solo era posible la presentación de las ofertas en un solo sobre -en el sentido reproducido-, incorporó la correspondiente del lote 2 en el lote 8, ello lo hizo probablemente atendiendo a la propia configuración del clausulado del PCAP rector del procedimiento que sin embargo no se



compadeció con el devenir del procedimiento en el que finalmente se exigió un sobre 1 y 3, en el sentido establecido en los citados anexos del PCAP.

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que no fue hasta la apertura del sobre 3 del lote 8 cuando detecta la documentación relativa a la proposición de la recurrente respecto del lote 2. Sobre esta afirmación, este Órgano ha podido comprobar la documentación presentada en el sobre 1 de la oferta de la recurrente al lote 8, que forma parte del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación y ha detectado que en la misma se desprende información suficiente para deducir su intención de licitar al lote 2.

En este sentido en el documento europeo único de contratación (DEUC), que incluye la recurrente en su proposición al lote 8, indica en el apartado A que licita a ambos lotes. Asimismo, en el anexo I del PCAP que la recurrente incorpora formalizado en su proposición al lote 8 también manifiesta que licita a ambos lotes. Por tanto, era posible discernir desde un primer momento la intención de la recurrente de licitar a ambos lotes y asimismo deducir que el error en la forma de presentación pudo venir provocada por la propia regulación de los pliegos rectores de la presente licitación, que efectivamente resultan oscuros. Y sobre este punto, hemos de incidir en que las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a las licitadoras a la hora de formular sus ofertas.

Así, entre otras, en la Resolución 343/2018, de 11 de diciembre y más recientemente en la Resolución 316/2021, de 10 de septiembre, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que *«la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.»*

Asimismo, en las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, este Tribunal indicó que *«esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.»*

Efectivamente, en el presente supuesto las cláusulas transcritas del PCAP se pueden considerar al menos ambiguas con relación a la forma de presentación de las proposiciones, en este sentido, no podemos olvidar que ante esta falta de claridad, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, la interpretación que se haga nunca podría resultar contraria a los principios de igualdad y concurrencia, ni resultar desfavorable para las licitadoras que no son responsables de dicha ambigüedad.

Sentado lo anterior, que el fallo pudo ser propiciado por la propia configuración de los pliegos, conviene ahora traer a colación la manifestación del órgano de contratación sobre que no conoció que la recurrente tenía intención de licitar al lote 2 hasta la apertura del sobre 3 -respecto del lote 8-, es decir, la posible introducción de documentación del sobre 1 en el sobre 3 y la doctrina que mantiene este Órgano en este tipo de supuestos en los que solo existen criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas.

Sobre esta cuestión se manifiesta la Resolución 545/2023, de 10 de noviembre que a su vez invoca la Resolución 324/2022, de 20 de junio, y 392/2022, de 21 de julio, en la que nos pronunciábamos sobre la cuestión que nos ocupa, a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 523/2022, de 4 de mayo, (también referida en la Resolución 25/2023, de 13 de enero) manifestando lo siguiente:



«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.

En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el



Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...)»

Partiendo de esta premisa y atendiendo a las circunstancias concretas del presente supuesto, como se ha indicado, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea - Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, y 213/2020, de 18 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que «Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad».

En definitiva, aplicando todo lo anterior al presente supuesto este Tribunal considera que atendiendo: (i) a la oscuridad en los pliegos, (ii) a la posibilidad de inferir la intención de la recurrente de licitar a ambos lotes de la documentación presentada en el sobre 1 de su proposición al lote 8, (iii) a que en principio y a falta de mayor argumentación al respecto por parte del órgano de contratación, aunque se atendiera únicamente a la documentación del sobre 3, no se conculcaría el secreto de la oferta ya que nos encontramos ante un procedimiento de licitación en el que se aplican únicamente criterios de adjudicación mediante fórmulas y (iv) al principio de proporcionalidad, se concluye que la mesa de contratación debió proceder solicitando, en su caso y si tenía dudas, aclaraciones a la recurrente para que manifestara si tenía intención, efectivamente, de licitar al lote 2, de forma previa a su directa exclusión, posibilidad que siempre habría tenido en su caso tras analizar la documentación presentada.

Por estos motivos procede la estimación del presente recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo, de 4 de octubre de 2024, del órgano de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente con relación al lote 2, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la comisión de la infracción para que la mesa o el órgano de contratación tenga en cuenta la documentación presentada por la recurrente al lote 2 e incluida en el lote 8 y proceda a su análisis con continuación, en su caso, del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VARSAU BROADCASTING S.L.**, contra la resolución de exclusión del órgano de contratación, de 4 de octubre de 2024, del procedimiento de adjudicación denominado «Acuerdo marco de homologación de empresas para el servicio de ENG para el apoyo a la producción de programas de Canal Sur radio y Televisión S.A.», (Expte. EC/2-013/24), lote 2, promovido por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, para que por el órgano de contratación se proceda según lo indicado en el fundamento de derecho séptimo.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

